

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 139/2010.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **139/2010;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/2320/2010 de doce de agosto de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de Secretaria en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California, quien causó baja el treinta de abril de dos mil diez, **no presentó** su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 139/2010.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **139/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos

suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de catorce de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha exservidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por auto de doce de septiembre de dos mil once declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario. Por diverso proveído del trece de septiembre de dos mil once, se emitió el dictamen respectivo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. \*\*\*\*\* ocupó el cargo de Secretaria adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California, del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil diez (foja 90 del expediente principal); así mismo, al causar baja al cargo, el treinta de abril de dos mil diez (foja 10 del expediente principal) le generó la obligación de presentar declaración patrimonial de conclusión en el cargo, de ahí, que el plazo de sesenta días para presentarla, transcurrió del uno de mayo de dos mil diez (día siguiente a la conclusión de su encargo como lo prevé el artículo 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005), al veintinueve de junio de dos mil diez; sin embargo, de acuerdo con el acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió con motivo de la recepción de la declaración, se advierte que la presentación lo fue el once de abril de dos mil once (foja 104 del procedimiento), es decir, más de ocho meses después de vencer el plazo.

B. En su informe la exservidora pública \*\*\*\*\* señaló substancialmente lo siguiente:

a) Niega que se haya encargado de apoyar al enlace administrativo en la compra y facturación de insumos, así como en la comprobación de los recursos del área de eventos.

b) Su superior jerárquico no le informó que al terminar sus funciones debía presentar declaración de conclusión del encargo, menos le proporcionó el formato respectivo.

c) Presentó su declaración inicial fuera del término porque el enlace administrativo aparentemente olvidó informarle sobre tal obligación.

d) Cuando se le notificó del presente procedimiento solicitó información al licenciado \*\*\*\*\*, enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California, para que le explicara los motivos por los cuales se le instauró tal procedimiento, aquél le respondió que se le había pasado informarle, por lo que después le proporcionaría el formato para realizarla.

e) El dieciséis de agosto de dos mil diez ingresó nuevamente a la Casa de la Cultura Jurídica citada, para cubrir un interinato de dos meses, por lo que recibió y firmó la cédula de funciones respectiva; empero, tampoco se le informó que debía presentar declaración inicial, menos la de conclusión de encargo.

f) Finalmente, señala que era consciente de que el “desconocimiento de ley no exime de su cumplimiento”, pero no fue su intención ocultar información, incurrir en alguna infracción o incumplir una obligación que pusiera en riesgo su integridad como servidora pública, ya que era la primera ocasión que ocupaba un cargo público.

Con relación a que no apoyaba al enlace administrativo en la compra y facturación de insumos, así como en la comprobación de los recursos del área de eventos, debe decirse que tal argumento no le justifica del incumplimiento que se le atribuye, pues en el caso particular, a partir de las funciones que se desarrollan en las Casas de la Cultura Jurídica tales como atención a usuarios en el área de biblioteca, módulo de acceso, venta de publicaciones, eventos, atención a jubilados, además de atender las necesidades de servicio, cabe expresar de conformidad con el referido artículo 50 del multicitado acuerdo plenario, los servidores públicos adscritos a esas sedes, con independencia de la denominación del puesto, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

C. Del informe del veintiuno de febrero de dos mil once que emitió la Dirección de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/735/2011 (foja 73 del expediente principal), se acredita que el once de abril de dos mil once la exservidora pública \*\*\*\*\* presentó su declaración de conclusión en el cargo de motu proprio.

D. De la copia certificada del acuse del oficio de diecisiete de marzo de dos mil diez, expedido por la

Dirección de Registro Patrimonial se advierte que presentó la declaración de inicio del encargo (foja 103 del expediente principal) en la que aparece un sello de la citada Dirección de Registro Patrimonial.

Por consiguiente, los argumentos que \*\*\*\*\* esgrime resultan jurídicamente ineficaces para desvirtuar la infracción administrativa que se le atribuye, pues al presentar la declaración inicial, como lo hizo el día diecisiete de marzo de dos mil diez, estaba consciente que se encontraba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, como se mencionó, la de conclusión de encargo en el término que establece la normativa aplicable.

A igual consideración se llega respecto de los argumentos que expone en el sentido de que no se le informó que tenía que cumplir con dicha obligación al concluir el encargo y que no se le proporcionó el formato respectivo, pues, se reitera, si presentó la declaración inicial dentro del término que la normativa aplicable establece, es inconcuso que era conocedora de tal obligación y que debía presentar la de conclusión del encargo dentro de los sesenta días al que se dio ese supuesto. Además, el incumplimiento en que incurrió no puede justificarse en argumentos carentes de sustento legal, pues el hecho de que afirme que su superior jerárquico y el enlace administrativo no le informaron o proporcionaron los elementos necesarios para presentar la declaración de mérito, por sí mismos, no son eficaces para desvirtuar la infracción administrativa que se le atribuye.

En cuanto al desconocimiento que refiere \*\*\*\*\* sobre presentar la declaración de mérito, como bien lo refiere,

en modo alguno constituye una justificación fundada, dado el principio general de derecho que establece que el desconocimiento de la ley no excusa su debida observancia y cumplimiento, al igual que si se trata de normas relacionadas con las obligaciones que tenía como servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar su declaración de conclusión en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de diciembre de dos mil nueve.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora presentó su declaración de conclusión del encargo el once de marzo de dos mil once; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que sí la presentó, después del término legal.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\*, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar oportunamente su declaración de conclusión en el cargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 139/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\* Conste.

MATL/JGCR/JHT.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***